

## **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARÍA**

**Riosucio, Caldas, 10 de junio de 2021**

Le informo a la señora juez, que, el 09 de junio de 2021, se allega escrito de Julio Cesar Rojas Padilla, solicitando inaplicar las sanciones impuestas o en su defecto sustituir la medida de arresto intramural por domiciliaria, toda vez, que, fungió como representante legal judicial hasta el 12 de agosto de 2019.

**DIANA CAROLINA LOPERA MORENO**  
**Secretaria**

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO  
2016-00118-00  
Riosucio, Caldas, diez (10) de junio de dos mil  
veintiuno (2021)**

### **I. OBJETO DE DECISIÓN**

Por medio del presente auto se ratifican las decisiones de dejar sin efecto las sanciones de arresto y multa impuesta al Dr. **Julio César Rojas Padilla**, pues se ha dado cumplimiento al fallo de tutela emitido por este despacho.

### **II. CONSIDERACIONES**

El artículo 52 del D. 2591 de 1991 establece las sanciones que se derivan del incumplimiento de un fallo de tutela y se indica el procedimiento que se debe seguir en esos casos. La norma en mención es del siguiente tenor:

*"Artículo 52. Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez, proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20*

*salarios mínimos mensuales, salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.*

*La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción.”*

De conformidad con esta norma, cuando una persona incumple una orden proferida por el juez de tutela, puede verse afectada por sanciones de arresto y multa, decisión que debe ser consultada con el superior jerárquico del funcionario que impuso la sanción, para que este decida si debe o no revocarse la misma.

Por lo tanto, en este tipo de eventos corresponde al juzgador de primera instancia adoptar las medidas de control e imponer las sanciones pertinentes en caso de incumplimiento de lo ordenado en el fallo de tutela, para lo cual mantiene su competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho tutelado, tal y como lo establece el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991.

Así las cosas, para imponer las sanciones por desacato, que se encuentran establecidas en el artículo 52 del D. 2591 de 1991, es necesario demostrar en primer término la ocurrencia de la conducta, consistente en el incumplimiento de la decisión judicial y, adicionalmente, se debe examinar la actuación de las personas a quienes se atribuye el desacato, pues en materia penal sólo se pueden sancionar las acciones humanas externas que tengan significación jurídico – penal-, para lo cual se debe considerar la acción no como un simple nexo psíquico, sino como la capacidad de realizar cualquier acción definida como una infracción y conminada con una sanción.

En tanto, en el presente asunto, si bien es cierto con anterioridad se decidió sancionar al Dr. Julio César rojas Padilla en su calidad de representante legal judicial de MEDIMAS EPS, no es menos cierto que revisados los incidentes de desacato adelantados al interior de esta acción constitucional, se logro evidenciar que todos ellos fueron archivados en razón a su cumplimiento, por ende, no existen sanciones vigentes.

Debe advertirse que el objeto de esta figura jurídica procesal recae en el cumplimiento del fallo de tutela y no consiste en la mera imposición de las sanciones previstas para estos casos, pues cuando el acreedor de la sanción cumple el ordenamiento, no existen razones para imponer el correctivo. Frente al punto, el Alto Tribunal Constitucional expuso:

*"El primer argumento es de tipo normativo y se desprende de lo contemplado en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991. Éste señala:*

*"Cumplimiento del fallo. Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora.*

*"Si lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El Juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia."*

**"Del texto subrayado se puede deducir que la finalidad del incidente de desacato no es la imposición de la sanción en sí misma, sino la sanción como una de las formas de búsqueda del cumplimiento de la sentencia. Al ser así, el accionante que inicia el incidente de desacato se ve afectado con las resultas del incidente puesto que éste es un medio para que se cumpla el fallo que lo favoreció."**

*"Segundo, la imposición o no de una sanción dentro del incidente puede implicar que el accionado se persuada o no del cumplimiento de una sentencia. En efecto, en caso de que se inicie el incidente de desacato y el accionado, reconociendo que se ha desacatado lo ordenado por el juez de tutela, quiera evitar la sanción, deberá acatar la sentencia.*

*"En caso de que se haya adelantado todo el trámite y resuelto sancionar por desacato, para que la sanción no se haga efectiva, el renuente a cumplir podrá evitar ser sancionado acatando. Al contrario, si el accionado no acepta la existencia de desacato y el juez, por incorrecta apreciación fáctica, determina que éste no existió, se desdibujará uno de los medios de persuasión con el que contaba el accionado para que respetara su derecho fundamental. Al tener un carácter persuasivo, el incidente de desacato sí puede influir en la efectividad de los derechos*

*fundamentales del accionante y en esa medida existiría legitimación para pedir la garantía del debido proceso a través de la tutela<sup>1</sup> (Subraya el despacho).*

En este punto vale la pena recordar que la responsabilidad que se imputa en las sentencias de tutela es de carácter objetivo, pues la orden va dirigida a la entidad que se encuentra transgrediendo las prerrogativas fundamentales de la persona no a un funcionario en particular; sin embargo, no ocurre lo mismo con los desacatos, pues estos van dirigidos a que quien se sanciona es el responsable de cumplir el fallo, por lo que este se convierte en un instrumento disciplinario, y la responsabilidad exigida es subjetiva, como quiera que lo realmente importante es la materialización de la orden que fue dada en sede de tutela y que ha sido desatendida por el funcionario encargado del cumplimiento.

Se evidencia claramente que le asiste razón al solicitante, pues no es posible exigir el cumplimiento de una orden de tutela a quien no tiene responsabilidad de ejecutarla, dado que de la lectura del certificado de existencia y representación legal de la EPS Medimas, aportado con la solicitud se desprende que el Dr. Julio Cesar Rojas Padilla no funge como Representante legal Judicial de Medimás EPS, de manera que no es posible exigir el cumplimiento a quien no ostenta en este momento la obligación ni los recursos para cumplir el fallo de tutela.

Por tanto, es necesario demostrarse el conocimiento de los sancionados, su determinación y la incidencia de su comportamiento subjetivo en el ilícito, que no puede consistir simplemente en el encuadramiento material de la conducta en la descripción legal, pues en ese caso el fundamento de la sanción sería el criterio de antijuridicidad formal y no el de antijuridicidad material.

Así las cosas, ese elemento de la culpabilidad debe demostrarse cuando se va a imponer una sanción por desacato, en los términos de los artículos 27 y 52 del D. 2591 de 1991. La doctrina constitucional ha manifestado lo siguiente sobre el tema:

*"...El artículo 27 de que venimos hablando, establece que el juez podrá sancionar con desacato al responsable y al superior*

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-421 de 2003. M.P. Marzo Gerardo Monroy Cabra.

*hasta que cumplan la sentencia. Esta es una facultad optativa y muy diferente al cumplimiento de la sentencia, y nunca es supletoria de la competencia sobre la efectividad de la orden que contiene la sentencia de tutela. Pueden coexistir, aun simultáneamente, pero no pueden confundirse. Tratándose del cumplimiento, la responsabilidad es objetiva porque no sólo se predica de la autoridad tutelada sino de su superior, y tratándose del desacato, la responsabilidad es subjetiva, esto es, debe acreditarse el dolo o culpa de la persona que incumple el fallo de tutela, no pudiendo presumirse la responsabilidad objetiva por el mero hecho del incumplimiento”<sup>2</sup>*

En este orden de ideas, se reiteran las providencias que dejaron sin efecto las sanciones impuestas al **Dr. Julio Cesar Rojas Padilla**, por medio del cual este despacho lo sancionó con arresto y multa, dada la calidad de Representante legal Judicial de Medimás Eps que ostentaba, y en su lugar, no se impondrá sanción por desacato al mencionado funcionario.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOSUCIO, CALDAS**,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Reiterar las providencias que dejaron sin efecto la sanción impuesta al **Dr. Julio Cesar Rojas Padilla (C.C 79.652.650)**, por medio del cual este despacho lo sancionó con arresto y multa, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** No imponer sanción por desacato al **Dr. Julio Cesar rojas Padilla (C.C 79.652.650)**, como consecuencia de la anterior declaración.

**TERCERO:** Ordenar la notificación de esta providencia a las partes y a las autoridades a quienes se les dio a conocer la sanción del **Dr. Julio Cesar Rojas Padilla (C.C 79.652.650)**, por el medio más expedito posible.

---

<sup>2</sup> Bernardita Pérez Restrepo. *La acción de tutela*. Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla. Bogotá 2003 P. 153.

**CUARTO:** Archivar estas diligencias, una vez quede en firme esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CLARA INÉS NARANJO TORO**  
Juez

**Clara Ines Naranjo Toro**  
Juez(a)  
Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 Riosucio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**5d0bd3c98bdeb46b18f0393a3ea7fcd511984c13eb3f985fa27**  
**0827d7f8c069f**

Documento firmado electrónicamente en 10-06-2021

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>**

## **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARÍA**

**Riosucio, Caldas, 10 de junio de 2021**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Le informo a la señora Juez que el término de cinco (5) días con los que contaba la parte demandante para subsanar la demanda feneció el 09 de junio de 2021, en tiempo oportuno la parte actora allegó escrito subsanando la demanda en dos (2) archivos en PDF.

A despacho para los fines legales que considere pertinentes.

**DIANA CAROLINA LOPERA MORENO**  
**Secretaria**

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO  
2021-00102-00  
Riosucio, Caldas, diez (10) de junio de dos  
mil veintiuno (2021)**

Habiendo la parte actora corregido los hechos y pretensiones de la demanda, y remitido escrito de subsanación a la parte demandada, considera esta funcionaria que la presente demanda ordinaria laboral de Única instancia promovida a través de apoderado por **Jorge Erney Canaval Alba** contra **Construaluminios Supía, Caldas** representado legalmente por la señora **Astrid Eugenia Gutiérrez García** y los señores **Yerry Arledis Sánchez Sánchez y Georgina Rodas Castaño**, ahora sí reúne los requisitos de los artículos 25 y 25A del C.P.L. y S.S., además de traer los anexos exigidos en el artículo 26 ídem, el juzgado la admitirá y hará los ordenamientos de ley.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL DEL  
CIRCUITO DE RIOSUCIO, CALDAS,**

## **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Admitir la demanda ordinaria laboral de única instancia promovida a través de apoderado por **Jorge Erney Canaval Alba** contra **Construaluminios Supía, Caldas** representado legalmente por la señora **Astrid Eugenia Gutiérrez García** y los señores **Yerry Arledis Sánchez Sánchez** y **Georgina Rodas Castaño**, citándolos para que comparezcan a **contestarla y aportar las pruebas que pretendan hacer valer** *-par. 1º del art. 31 ídem-* en la **AUDIENCIA ESPECIAL DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, TRÁMITE Y JUZGAMIENTO,** a celebrarse a partir de las **nueve de la mañana (9:00 a.m) del día viernes seis (6) de agosto de dos mil veintiuno (2021)** *-art. 72 y 77 ídem-*, fecha más cercana disponible en el indicador de diligencias.

**PARÁGRAFO:** Queda requerida la parte demandada para aportar las pruebas que pretenda hacer valer en el proceso y las que le solicita la parte demandante en el escrito demandatorio, al tenor de lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 31 del CPL y SS.

**SEGUNDO:** **Notificar** personalmente esta providencia a la parte demandada, con el objeto enterarla de la fecha y hora de la audiencia fijada en el ordinal anterior, con la entrega de la copia del escrito demandatorio y sus anexos. Para el efecto, envíesele oficio citatorio para que en el término de **diez (10) días** comparezca de manera virtual a través del correo electrónico [j01cctorsucio@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cctorsucio@cendoj.ramajudicial.gov.co) solicitando la notificación *-num. 1º del art. 41 ídem.-*

**PARÁGRAFO:** En caso de que la parte pasiva no comparezca dentro del término concedido anteriormente, se le enviará citación por aviso para que en un término de **(10) días** comparezca a notificarse de esta providencia. Vencido éste último término sin la comparecencia de la demandada, se les designará curador ad litem, con quien se surtirá la mencionada notificación *- incs. 2º y 3º del art. 29 ídem-*.

**TERCERO: Advertir** que la inasistencia injustificada de las partes a la audiencia, tendrá las consecuencias previstas en el artículo 71 ídem.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CLARA INÉS NARANJO TORO**  
**Juez**

**Clara Ines Naranjo Toro**  
Juez(a)  
Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 Riosucio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**68c53dd776b31fbf544e74ca08174bb41c4e5c9ff6d6ff798ed8c0b5aeb06498**

Documento firmado electrónicamente en 10-06-2021

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>**

## **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARÍA**

**Riosucio, Caldas, 10 de junio de 2021**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Le informo a la señora Juez que el término de cinco (5) días con los que contaba la parte demandante para subsanar la demanda feneció el 09 de junio de 2021, en tiempo oportuno la parte actora allegó escrito subsanando la demanda en dos (2) archivos en PDF.

A despacho para los fines legales que considere pertinentes.

**DIANA CAROLINA LOPERA MORENO**  
**Secretaria**

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO  
2021-00103-00  
Riosucio, Caldas, diez (10) de junio de dos  
mil veintiuno (2021)**

Habiendo la parte actora corregido los hechos y pretensiones de la demanda, y remitido escrito de subsanación a la parte demandada, considera esta funcionaria que la presente demanda ordinaria laboral de Única instancia promovida a través de apoderado por **Jorge Estiven Canaval Osorio** contra **Construaluminios Supía, Caldas** representado legalmente por la señora **Astrid Eugenia Gutiérrez García** y los señores **Yerry Arledis Sánchez Sánchez y Georgina Rodas Castaño**, ahora sí reúne los requisitos de los artículos 25 y 25A del C.P.L. y S.S., además de traer los anexos exigidos en el artículo 26 ídem, el juzgado la admitirá y hará los ordenamientos de ley.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL DEL  
CIRCUITO DE RIOSUCIO, CALDAS,**

## **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Admitir la demanda ordinaria laboral de única instancia promovida a través de apoderado por **Jorge Estiven Canaval Osorio** contra **Construaluminios Supía, Caldas** representado legalmente por la señora **Astrid Eugenia Gutiérrez García** y los señores **Yerry Arledis Sánchez Sánchez** y **Georgina Rodas Castaño**, citándolos para que comparezcan a **contestarla y aportar las pruebas que pretendan hacer valer** *-par. 1º del art. 31 ídem-* en la **AUDIENCIA ESPECIAL DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, TRÁMITE Y JUZGAMIENTO,** a celebrarse a partir de las **nueve de la mañana (9:00 a.m) del día viernes trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021)** *-art. 72 y 77 ídem-*, fecha más cercana disponible en el indicador de diligencias.

**PARÁGRAFO:** Queda requerida la parte demandada para aportar las pruebas que pretenda hacer valer en el proceso y las que le solicita la parte demandante en el escrito demandatorio, al tenor de lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 31 del CPL y SS.

**SEGUNDO:** **Notificar** personalmente esta providencia a la parte demandada, con el objeto enterarla de la fecha y hora de la audiencia fijada en el ordinal anterior, con la entrega de la copia del escrito demandatorio y sus anexos. Para el efecto, envíesele oficio citatorio para que en el término de **diez (10) días** comparezca de manera virtual a través del correo electrónico [j01cctorsucio@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cctorsucio@cendoj.ramajudicial.gov.co) solicitando la notificación *-num. 1º del art. 41 ídem.-*

**PARÁGRAFO:** En caso de que la parte pasiva no comparezca dentro del término concedido anteriormente, se le enviará citación por aviso para que en un término de **(10) días** comparezca a notificarse de esta providencia. Vencido éste último término sin la comparecencia de la demandada, se les designará curador ad litem, con quien se surtirá la mencionada notificación *- incs. 2º y 3º del art. 29 ídem-*.

**TERCERO: Advertir** que la inasistencia injustificada de las partes a la audiencia, tendrá las consecuencias previstas en el artículo 71 ídem.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CLARA INÉS NARANJO TORO**  
**Juez**

**Clara Ines Naranjo Toro**  
Juez(a)  
Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 Riosucio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**b6e3bfa4c205dd44582afcd357731a2f302158d3d6ad814426f845a383b550e0**

Documento firmado electrónicamente en 10-06-2021

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>**

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO Riosucio (Caldas), diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)**

#### **I. TEMA DE DECISIÓN**

Procede el juzgado a emitir sentencia en la acción popular propuesta por el señor Sebastián Colorado, quien actúa en nombre propio y en representación de la comunidad con movilidad reducida de Supía (Caldas), contra el Ilumes S.A.S y donde fueron vinculadas la Empresa Central Hidroeléctrica de Caldas CHEC y el Municipio de Supia, Caldas.

#### **II. ANTECEDENTES:**

##### **2.1. HECHOS:**

2.1.1. En la acción popular radicada al número 2020-00112-00, indicó el actor popular que el "Iluma S.A.S" de Supía (Caldas) *"LA ACCIONADA POSEE UN POSTE INSTALADO SOBRE E LANDEN, L OQUE IMPIDE QUE UN CIUDADANO EN SILLA DE RUEDAS NO PUEDA DESPLAZARSE POR DICHO ANDEN Y SE VEA OBLIGADO A BAJARSE A LA VÍA PÚBLICA, DESTINADA EXCLUSIVAMENTE AL TRAFICO VEHICULAR, LO QUE LO EXPONE EXPOTENCIALMENTE AL DAÑO CONTINGENTE ART 23 59 CODIGO CIVIL COLOMBIANO. LA ACCIOANDA CON SU ACTUAR DESCONOCE LITERALES D, L M , LEY 472 DE 1998, ART 82 CN ENTRE OTRAS NORMAS"* (sic) Dirección del poste Carrera 9 Nro 8 42 esquina Supia Cds.

2.1.2. En la acción popular radicada al número 2020-00114-00, indicó el actor popular que el "Iluma S.A.S" de Supía (Caldas) *"LA ACCIONADA POSEE UN POSTE INSTALADO SOBRE EL ANDEN, LO QUE IMPIDE QUE UN CIUDADANO EN SILLA DE RUEDAS NO PUEDA DESPLAZARSE POR DICHO ANDEN Y SE VEA OBLIGADO A BAJARSE A LA VÍA PÚBLICA, DESTINADA EXCLUSIVAMENTE AL TRAFICO VEHICULAR, LO QUE LO EXPONE EXPOTENCIALMENTE AL DAÑO CONTINGENTE ART 23 59 CODIGO CIVIL COLOMBIANO. LA ACCIOANDA CON SU ACTUAR DESCONOCE LITERALES D, L M , LEY 472 DE 1998, ART 82 CN ENTRE OTRAS NORMAS"* (sic) Dirección del poste Calle 21 nro 7d 30 Supia, Caldas.

2.1.3. En la acción popular radicada al número 2020-00115-00, indicó el actor popular que el "Iluma S.A.S" de Supía (Caldas) *"LA ACCIONADA POSEE UN POSTE INSTALADO SOBRE EL ANDEN, LO QUE IMPIDE QUE UN CIUDADANO EN SILLA DE RUEDAS NO PUEDA DESPLAZARSE POR DICHO ANDEN Y SE VEA OBLIGADO A BAJARSE A LA VÍA PÚBLICA, DESTINADA EXCLUSIVAMENTE AL TRAFICO VEHICULAR, LO QUE LO EXPONE EXPOTENCIALMENTE AL DAÑO CONTINGENTE ART 23 59 CODIGO CIVIL COLOMBIANO. LA ACCIOANDA CON SU ACTUAR DESCONOCE LITERALES D, L M , LEY 472 DE 1998, ART 82 CN ENTRE OTRAS NORMAS"* (sic) Dirección del poste Calle 21 nro 8 20 Supia, Caldas.

2.1.4. En la acción popular radicada al número 2020-00116-00, indicó el actor popular que el "Iluma S.A.S" de Supía (Caldas) *"LA ACCIONADA POSEE UN POSTE INSTALADO SOBRE EL ANDEN, LO QUE IMPIDE QUE UN CIUDADANO EN SILLA DE RUEDAS NO PUEDA DESPLAZARSE POR DICHO ANDEN Y SE VEA OBLIGADO A BAJARSE A LA VÍA PÚBLICA, DESTINADA EXCLUSIVAMENTE AL TRAFICO VEHICULAR, LO QUE LO EXPONE EXPOTENCIALMENTE AL DAÑO CONTINGENTE ART 23 59 CODIGO CIVIL COLOMBIANO. LA ACCIOANDA CON SU ACTUAR DESCONOCE LITERALES D, L M , LEY 472 DE 1998, ART 82 CN ENTRE OTRAS NORMAS"* (sic) Dirección del poste Calle 8 Nro 8 10 esquina Supia, Caldas.

## **2.2. PRETENSIONES:**

2.2.1. En las demandas, el señor Sebastián Colorado pretende que *"Se Ordene a la accionada que en un término no mayor de 10 días, restituya o enmiende y despeje el andén, quitando el poste que se encuentra violando espacio público y q impide el libre tránsito por el andén o acera de ciudadanos q se movilizan en silla de ruedas en este municipio"*

*Se ordene aplicar en sentencia los art 1005, 2359, 2360 código Civil a mi favor*

*Se ordene a la accionada que consigne el valor en pesos que cuenta reubicar o quitar el poste referido en la acción a fin de aplicar art 1005 CC*

*Se concedan costas , agencias en derecho a mi favor de ampararse mia ccion e igualemnet se conceda incentivo económico a mi bien, amparado art 34 ley 472 de 1998, inciso final*

*Se ordene a la accionada proveer una póliza para garantizar el cumplimiento de la sentencia por valor de \$ 10 000 000*

*Se profiera sentencia ultra y extrapetita a fin que se ordene retirar todos los postes que se encuentren invadiendo los andenes en la ciudad a fin de no impetrar centenares de acciones populares por el mismo tema y se aplique el art 1005, 2359, 2360 Código Civil a cada poste que se ordene reubicar o retirar, igualmente se fujen costas ,a gencias en derecho a mi favor. ”(sic)*

### **2.3. TRÁMITE DE INSTANCIA:**

2.3.1. El señor Sebastián Colorado presentó cuatro (4) acciones populares contra la empresa de alumbrado público Iluma SAS de Supia, Caldas, radicadas a los números 2020-00112, 2020-00114, 2020-00115, 2020-00116, las cuales fueron acumuladas y admitidas con auto del 27 de noviembre de 2020, disponiéndose la notificación a la entidad accionada, a fin de que se pronunciara sobre los hechos y pretensiones esbozados por el actor popular, se enteró al Alcalde Municipal y a las Personería del municipio, a la Defensoría del Pueblo de Manizales y a los miembros de la comunidad a través de un medio masivo de comunicación.

2.3.2. El accionado ILUMES SAS contestó temporalmente el libelo indicando que no es propietario ni responsable de la ubicación de los postes, pues estos son de propiedad de la Central Hidroeléctrica de Caldas CHEC.

2.3.3. A través de proveído del 03 de febrero de 2021, se dispuso vincular a la empresa Central Hidroeléctrica de Caldas CHEC, quien temporalmente allego contestación.

2.3.4. En providencia del 24 de febrero de 2021, se ordena vincular al Municipio de Supía, Caldas, quien guardó silencio.

2.3.5. En providencia del 17 de marzo de 2021, se señaló fecha y hora para la audiencia especial de pacto de cumplimiento, sin embargo, con posterioridad se deja sin efecto esa decisión, ordenándose oficiar a planeación municipal a fin de informar sobre la ubicación del poste de la calle 8 Nro. 8-10 esquina, mencionado por el actor popular.

2.3.6. Mediante providencia del 7 de abril de 2021, se requiere al actor popular a fin de que aclara la ubicación del poste presuntamente ubicado en la calle 8 No. 8-10 esquina Supia, Caldas.

2.3.7. A través de auto del 15 de abril del año en curso, se citó a audiencia especial de pacto de cumplimiento, la cual se llevó a cabo el siguiente 26 de abril, con la asistencia de las Personería de Supía (Caldas), el Alcalde de Supia (Caldas), la administradora de Ilumes, la Central Hidroeléctrica de Caldas "CHEC", a la que no compareció el accionante, razón por lo que se declaró fallido el objeto de la diligencia y se decretaron pruebas.

2.3.8. Mediante auto del 10 de mayo avante, se le corrió traslado a las partes por el término de tres (3) días del informe de la visita realizada por la comisionada Secretaría de Planeación, Obras Públicas y Desarrollo Económico de Supía (Caldas).

2.3.9. El pasado 27 de mayo de 2021 se corrió traslado por el término de cinco (5) días para formular alegatos de conclusión, a la luz del artículo 33 de la Ley 472 de 1998. Las partes guardaron silencio.

2.3.10 No se propusieron excepciones de fondo.

## **2.4. PRUEBAS OBRANTES EN EL PROCESO:**

. Escrito de contestación de la demanda.

. Oficio SP-195-2021 de fecha 31 de marzo de 2021 proveniente de planeación de Supia, Caldas.

. Informe técnico rendido por la Secretaria de Planeación, Obras Públicas y Desarrollo Económico.

## **2. CONSIDERACIONES:**

### **2.4. SOBRE LAS ACCIONES POPULARES:**

La acción popular a que se contrae este procesamiento, se encuentra contemplada en el artículo 88 de la Constitución Nacional, que al respecto reza:

*"La ley regulará las acciones populares para la protección de los derechos e intereses colectivos, relacionados con el patrimonio, el espacio, la seguridad y la salubridad públicos, la moral administrativa, el ambiente, la libre competencia económica y otros de similar naturaleza que se definen en ella..."*

Este artículo fue desarrollado mediante la Ley 472 de 1998, como una acción principal, en cuya virtud está subordinada a que el móvil sea efectivamente la protección y la tutela de derechos de carácter colectivo, habida cuenta que este trámite está diseñado para la defensa de los derechos e intereses de la comunidad y, por lo mismo, su procedencia está supeditada a que se busque la protección de un bien jurídico diferente al subjetivo, cuya legitimación se halle en cabeza de la colectividad, buscándose un remedio procesal colectivo frente a agravios y perjuicios públicos.

Los derechos colectivos son aquellos mediante los cuales aparecen comprometidos los intereses de la comunidad y cuyo radio de acción va más allá de la esfera individual o de los derechos subjetivos previamente definidos por la ley. Así, esta clase de derechos a pesar de pertenecer a todos los miembros de una comunidad, ninguno puede apropiarse de ellos con exclusión de los demás.

Cabe señalar, además, que tales derechos o intereses colectivos, a términos de lo dispuesto en el párrafo del art. 4 de la citada ley, no son únicamente los relacionados con el patrimonio, el espacio, la seguridad y la salubridad pública, la moralidad administrativa, el ambiente y la libre competencia económica, sino

también los definidos como tales en la Constitución Política, las leyes ordinarias y los tratados internacionales celebrados por Colombia, según lo dispuesto en inciso penúltimo de la misma norma.

En cuanto a la legitimación por activa y pasiva se encuentra claramente determinada y definida en los art. 12 y 13 de la pluricitada ley, que para el presente asunto la compone por activa una persona natural, quien se encuentra ejerciendo el derecho por sí mismo y en nombre de la comunidad, y por pasiva una entidad particular que presta servicios al público en ese municipio.

Por último, la competencia está radicada en esta agencia judicial por disposición del art. 16 de la Ley 472 de 1998.

### **3.2. ESPACIO PÚBLICO:**

Conviene señalar que nuestro ordenamiento jurídico dispone el concepto de espacio público, específicamente de los andenes y los deberes que existe por parte de los municipios y particulares de respetar este derecho colectivo.

En ese orden, la Carta Magna dispone que los bienes de uso público son inalienables, imprescriptibles e inembargables, y el deber del Estado, no es otro, que garantizar y velar por la protección integral del mismo, y sobre todo sobre su destinación al uso común, el cual debe prevalecer sobre el interés particular.

Por su parte, la Ley 472 de 1998, dispone el goce del espacio público, el cual tiene connotación de derecho colectivo, de la siguiente manera:

*"ARTICULO 4o. DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS.  
Son derechos e intereses colectivos, entre otros, los relacionados con:*

*(...)*

*d) El goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público;*

*(...)*

*Igualmente son derechos e intereses colectivos los definidos como tales en la Constitución, las leyes ordinarias y los tratados de Derecho Internacional celebrados por Colombia.*

*PARAGRAFO. Los derechos e intereses enunciados en el presente artículo estarán definidos y regulados por las normas actualmente vigentes o las que se expidan con posterioridad a la vigencia de la presente ley”.*

Así mismo, el concepto de espacio público se encuentra en la Ley 9 de 1989 que establece en su Art. 5 adicionado por el artículo 138 de la Ley 388 de 1997 lo siguiente:

*"ARTICULO 5º. Entiéndase por espacio público el conjunto de inmuebles públicos y los elementos arquitectónicos y naturales de los inmuebles privados, destinados por su naturaleza, por su uso o afectación, a la satisfacción de necesidades urbanas colectivas que trascienden, por tanto, los límites de los intereses individuales de los habitantes.*

*Así, constituyen el espacio público de la ciudad las áreas requeridas para la circulación, tanto peatonal como vehicular, las áreas para la recreación pública, activa o pasiva, para la seguridad y tranquilidad ciudadana, las franjas de retiro de las edificaciones sobre las vías, fuentes de agua, parques, plazas, zonas verdes y similares, las necesarias para la instalación y mantenimiento de los servicios públicos básicos, para la instalación y uso de los elementos constitutivos del amoblamiento urbano en todas sus expresiones, para la preservación de las obras de interés público y de los elementos históricos, culturales, religiosos, recreativos y artísticos, para la conservación y preservación del paisaje y los elementos naturales del entorno de la ciudad, los necesarios para la preservación y conservación de las playas marinas y fluviales, los terrenos de bajamar, así como de sus elementos vegetativos, arenas y corales y, en general, por todas las zonas existentes o debidamente proyectadas en las que el interés colectivo sea manifiesto y conveniente y que constituyan, por consiguiente, zonas para el uso o el disfrute colectivo.” (...)*

En igual sentido, encontramos que el artículo 139 del Código Nacional de Policía de Colombia define el espacio público:

*"Es el conjunto de muebles e inmuebles públicos, bienes de uso público, bienes fiscales, áreas protegidas y de especial importancia ecológica y los elementos arquitectónicos y naturales de los inmuebles privados, destinados por su naturaleza, usos o afectación, a la satisfacción*

*de necesidades colectivas que trascienden los límites de los intereses individuales de todas las personas en el territorio nacional.*

*Constituyen espacio público: el subsuelo, el espectro electromagnético, las áreas requeridas para la circulación peatonal, en bicicleta y vehicular; la recreación pública, activa o pasiva; las franjas de retiro de las edificaciones sobre las vías y aislamientos de las edificaciones, fuentes de agua, humedales, rondas de los cuerpos de agua, parques, plazas, zonas verdes y similares; las instalaciones o redes de conducción de los servicios públicos básicos; las instalaciones y los elementos constitutivos del amoblamiento urbano en todas sus expresiones; las obras de interés público y los elementos históricos, culturales, religiosos, recreativos, paisajísticos y artísticos; los terrenos necesarios para la preservación y conservación de las playas marinas y fluviales; los terrenos necesarios de bajamar, así como sus elementos vegetativos, arenas, corales y bosques nativos, legalmente protegidos; la zona de seguridad y protección de la vía férrea; las estructuras de transporte masivo y, en general, todas las zonas existentes y debidamente afectadas por el interés colectivo manifiesto y conveniente y que constituyen, por consiguiente, zonas para el uso o el disfrute colectivo.*

*PARÁGRAFO 1o. Para efectos de este Código se entiende por bienes fiscales, además de los enunciados por el artículo 674 del Código Civil, los de propiedad de entidades de derecho público, cuyo uso generalmente no pertenece a todos los habitantes y sirven como medios necesarios para la prestación de las funciones y los servicios públicos, tales como los edificios, granjas experimentales, lotes de terreno destinados a obras de infraestructura dirigidas a la instalación o dotación de servicios públicos y los baldíos destinados a la explotación económica.*

*PARÁGRAFO 2o. Para efectos de este Código se entiende por bienes de uso público los que permanentemente están al uso, goce, disfrute de todos los habitantes de un territorio, como por ejemplo los parques, caminos o vías públicas y las aguas que corren”.*

Acerca de los bienes de uso público y su relación con el concepto de espacio público, el Consejo de Estado ha destacado lo siguiente:

*"Se advierte con claridad que la clasificación del Código Civil entre bienes públicos y bienes fiscales, no es equivalente a la que puede construirse entre bienes afectos al espacio público y bienes no afectados, o, si se quiere definir estos últimos como bienes de uso privativo, habida cuenta que de acuerdo con las definiciones legales no todo bien*

*público se constituye en espacio público y su vez los bienes privados pueden ser objeto de afectación al espacio público”.*

De lo anterior, se evidencia que es entendible que el espacio público y los bienes de uso público tengan en la acción popular el mecanismo preciso para su protección y reivindicación, puesto que su vulneración afecta a toda la sociedad, por ende, la protección de los bienes destinados a uso y goce de la comunidad en general tiene rango constitucional, y por ello, se encuentra a cargo del Estado el deber de protección y mantenimiento de los mismo, por su parte, los andenes están destinados al uso peatonal y forman parte del derecho colectivo, cuyo uso y goce adecuado esta garantizado por el Estado.

Sobre la adecuación de espacios públicos para la circulación de personas con discapacidad o disminución física, la Ley 361 de 1997 “Por la cual se establecen mecanismos de integración social de las personas con limitación y se dictan otras disposiciones”, prevé, entre otros aspectos, los siguientes:

*“Artículo 43. El presente título establece las normas y criterios básicos para facilitar la accesibilidad a las personas con movilidad reducida, sea ésta temporal o permanente, o cuya capacidad de orientación se encuentre disminuida por la edad, analfabetismo, limitación o enfermedad. Así mismo se busca suprimir y evitar toda clase de barreras físicas en el diseño y ejecución de las vías y espacios públicos y del mobiliario urbano, así como en la construcción o reestructuración de edificios de propiedad pública o privada.*

*Lo dispuesto en este título se aplica así mismo a los medios de transporte e instalaciones complementarias de los mismos y a los medios de comunicación.*

*Parágrafo. Los espacios y ambientes descritos en los artículos siguientes, deberán adecuarse, diseñarse y construirse de manera que se facilite el acceso y tránsito seguro de la población en general y en especial de las personas con limitación.*

*Artículo 44. Para los efectos de la presente ley, se entiende por accesibilidad como la condición que permite en cualquier espacio o ambiente interior o exterior, el fácil y seguro desplazamiento de la población en general, y el uso en forma confiable y segura de los servicios instalados en estos ambientes. Por barreras físicas se entiende a todas aquellas trabas, irregularidades y obstáculos físicos que limiten o impidan la libertad o movimiento de las personas. Y por telecomunicaciones, toda emisión, transmisión o recepción de señales, escrituras, imágenes, signos,*

*datos o información de cualquier naturaleza, por hilo, radio u otros sistemas ópticos o electromagnéticos.*

La expedición de las Leyes 361 de 1997 “*Por la cual se establecen mecanismos de integración social de las personas con limitación y se dictan otras disposiciones*”, 982 de 2005, 1346 de 2009 y 1680 de 2013, se busca hacer efectivos los derechos colectivos a que hacen relación la Declaración de los Derechos Humanos, proclamada por las Naciones Unidas en el año 1948, en la declaración de los derechos del deficiente mental aprobado por la ONU el 20 de diciembre de 1971, la Declaración de los Derechos de las Personas con Limitación, aprobada por la Resolución 3447 de la misma organización el 9 de diciembre de 1975, el Convenio 159 de la OIT, en la declaración de Sund Berg de Torremolinos de 1981 (hoja 3 vto-parte baja), la Declaración de las Naciones Unidas concerniente a las personas con limitación de 1.983 y la recomendación 168 de la OIT de 1983. Para la garantía constitucional de que no prevalezca la discriminación hacia las personas con discapacidad y limitaciones físicas, art. 3º.

Estas normas, que integran el bloque de constitucionalidad en nuestro ordenamiento jurídico, buscan colocar al país a tono con las corrientes filosóficas de respeto a la dignidad humana, la convivencia ciudadana, la concreción de los mecanismos judiciales idóneos para la efectividad de derechos colectivos.

### **3.3. SOBRE EL CASO CONCRETO:**

Sea lo primero indicar que las partes gozan de legitimación por activa y pasiva. En efecto, el demandante la tiene en virtud de lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 12 de la Ley 472 de 1998, que señala que se encuentra legitimada en la causa por activa toda persona natural o jurídica, además de las organizaciones y entidades públicas que allí se mencionan.

Por su parte, las entidades accionadas se encuentran legitimadas por pasiva, al prestar un servicio al público, pues se evidencia que ILUMES SAS es una empresa prestadora del servicios de alumbrado público, por su parte, la Central Hidroeléctrica de Caldas S.A “CHEC” en el certificado se evidencia como actividad principal la de distribución de energía eléctrica, así como el objeto social es el de prestar un servicio público de energía.

Adentrándonos al objeto de la litis, solicita a esta judicatura el accionante Augusto Becerra L. se ordene a la Empresa Ilumes S.A.S de Supía (Caldas) lo siguiente: i) *"Se Ordene a la accionada que en un término no mayor de 10 días, restituya o enmiende y despeje el andén, quitando el poste que se encuentra violando espacio público y que impide el libre tránsito por el andén o acera de ciudadanos que se movilizan en silla de ruedas en este municipio"* ii) *"Se ordene aplicar en sentencia los art 1005, 2359, 2360 código Civil a mi favor"* (sic).

Ahora bien, la presente acción constitucional fue acumulada en razón a que se trataba de los mismos hechos e igualdad de accionado, sin embargo, debe advertirse que fue imposible identificar los postes mencionados por el actor popular en las direcciones **"carrera 9 No. 8-42 y calle 8 No. 8-10 de Supía, Caldas"**, pues si bien es cierto, de conformidad con el artículo 14 de la Ley 472 de 1998 le compete a este juez determinar el posible responsable cuando se desconozca, también es cierto, que le compete al actor popular identificar la actuación u omisión que discute se amenaza, viola o ha violado el derecho o interés colectivo, actividad a la cual, el señor Sebastián se mostró indiferente, pues a pesar del requerimiento realizado por este despacho, no prestó colaboración a fin de identificar los postes que presuntamente vulneran los derechos colectivos.

Y es que esta judicatura, adelanto las actuaciones necesarias para establecer concretamente el sitio en el cual se presentaban las presuntas vulneraciones, sin embargo, y del informe aportado por la Secretaría de Planeación, Obras Públicas y Desarrollo Económico de Supía (Caldas), se determinó que dos de las direcciones mencionadas por el actor popular no existen en el Municipio de Supía, aspecto que trae consigo la imposibilidad de identificar la presunta amenaza.

En ese orden, el señor Sebastián Colorado es quien tenía la carga de demostrar los supuestos hechos constitutivos de la vulneración de los derechos colectivos alegados. Ciertamente, no basta con indicar que la entidad accionada está actualmente vulnerando los derechos colectivos, cuando ni siquiera se dio a la tarea de identificar plenamente donde ocurría la presunta amenaza, pues el promotor de la acción popular es quien tiene el deber de probar los supuestos fácticos de sus alegaciones.

Sobre la carga de la prueba en acciones populares, el Consejo de Estado ha señalado:

*"...la Sala considera importante anotar, que la acción popular no está diseñada para acudir a ella ante cualquier violación de la ley, irregularidad o disfunción que se presente ya sea en el ámbito público o privado. Por el contrario, como se indicó al inicio de estas consideraciones, la acción popular tiene un papel preventivo y/o remedial de protección de derechos e intereses colectivos, cuando quiera que éstos se ven amenazados o están siendo vulnerados, **pero en uno y otro evento, tanto la amenaza como la vulneración, según el caso, deben ser reales y no hipotéticas, directas, inminentes, concretas y actuales, de manera tal que en realidad se perciba la potencialidad de violación del derecho colectivo o la verificación del mismo, aspectos todos que deben ser debidamente demostrados por el actor popular, quien conforme a lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley 472 de 1998, tiene la carga de la prueba**"* (Resaltado y subrayado fuera de texto original).

Así las cosas, la carga de la prueba le impone al accionante el deber de precisar y probar los hechos de los cuales estima que actualmente la demandada vulnera los derechos colectivos supuestamente amenazados, **o que del acervo probatorio obrante en el expediente el juez pueda deducir ese incumplimiento**, pues de lo contrario no puede ni podrá dar orden alguna tendiente a restablecer esos derechos colectivos.

En este particular, el señor Sebastián Colorado no aportó prueba para demostrar que la entidad accionada o las vinculadas a esta acción están amenazando o vulnerando los derechos colectivos alegados, y sin que del acervo probatorio obrante en el proceso se observe tal amenaza o vulneración.

Por el contrario, de la prueba técnica ordenada por este despacho en la audiencia de pacto de cumplimiento y aportada en tiempo oportuno por la Secretaría de Planeación, Obras Públicas y Desarrollo Económico de Supía (Caldas), fue imposible determinar las direcciones en las acciones populares radicadas 2020-00112-00 y 2020-00116-00 indicadas por el actor popular como **"carrera 9 No. 8-42 y calle 8 No. 8-10 de Supía, Caldas"**, además que se reitera, a través de providencia se le requirió para que aclarara estos aspectos,

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, exp. AP-1499 de 2005

sin embargo, este se limitó a solicitar que fuera la Oficina de Planeación quien buscará identificarlos.

Ahora, debe advertirse que las probanzas presentadas, valga decir, no fueron desvirtuadas por la parte demandante.

Así las cosas, es imposible concluir que exista alguna vulneración o amenaza de los derechos colectivos, respecto de los postes identificados en dichas direcciones, puestas así las cosas, no queda más negar la protección de los derechos reclamadas, sobre las acciones populares radicadas a los números 2020-00112 y 2020-00116, pues no se encontró quebranto o amenaza de los derechos colectivos alegados por el actor popular.

En cuanto a las acciones populares radicadas 2020-00114-00, y 2020-00115-00, sobre los postes ubicados en la **"calle 21 No. 7 d-30 y Calle 21 No. 8-20"**, analizadas las pruebas que reposan en el plenario, se logra constatar, que, dentro del casco urbano del Municipio de Supía, Caldas, se encuentran ubicados postes de energía eléctrica sobre algunos andenes, situación que impide la circulación peatonal y el desplazamiento de personas discapacitadas o con movilidad reducida, vulnerando el derecho colectivo al goce del espacio público, dirigido legal y constitucionalmente a la disposición libre y al goce de estos bienes por parte de todos los ciudadanos, sin que sea posible de manera permanente, establecer obstáculos o impedir que este derecho constitucional se cumpla en debida forma.

Lo anterior, fácilmente se puede concluir de la contestación a la acción popular ofrecida Central Hidroeléctrica de Caldas "CHEC", pues precisamente se logró establecer que los postes pertenecen a esta entidad, y no, a la entidad que en principio fue demandada por el actor popular.

Fácilmente, se evidencia del informe técnico, que, analizado detalladamente la ubicación de estos, los postes impiden la movilidad de aquellas personas que poseen una discapacidad o la misma es reducida, y en general de los peatones que transitan en dicho municipio.

Se reitera, esta judicatura adelanto las actuaciones necesarias para buscar la identificación plena de los postes, así como

sus propietarios, de lo cual claramente se lograron identificar los dos postes como de propiedad de la Central Hidroeléctrica de Caldas CHEC.

Al verificar algunas plataformas, se evidencia a manera de ejemplo <http://www.unaciudadparatodos.com/sccs/manual.php?id=2> en la cual claramente, se indica cuales son las medidas aproximadas de las sillas de ruedas, encontrando en este aspecto, que, a lo ancho tiene una dimensión de 0.70 cm, por tanto, como se evidencia en el informe técnico aportado, y la contestación de demanda, los postes están generando obstáculos que impiden el desplazamiento libre de las personas discapacitadas.

Ahora bien, respecto de la competencia de las autoridades para el mantenimiento y ubicación de dichas estructuras, el Consejo de Estado -Sección Primera C.P Gabriel Eduardo Mendoza Martelo en sentencia del 29 de junio de 2006, indico lo siguiente:

*"...Además no debe perderse de vista que al Municipio le corresponde el control, vigilancia y preservación del espacio, sin perjuicio de que por mandato del artículo 3° numeral 2° de la Ley 136 de 1994 figura también a su cargo ordenar el desarrollo de su territorio y construir las obras que demande el progreso municipal con arreglo a la Constitución y la ley, más aún cuando en este caso es la ley quien le impone la obligación de adecuar las obras ejecutadas sin los elementos necesarios que permitan el tránsito, circulación o desplazamiento de las personas discapacitadas..."*  
(Subrayado con negrilla fuera de texto)

Por su parte, la Constitución Política, en sus artículos 82 y 315, disponen:

*Artículo 82: "Es deber del Estado velar por la protección de la integridad del espacio público y por su destinación al uso común, el cual prevalece sobre el interés particular..."*

*Artículo 315 -1:*

*"Son atribuciones del alcalde:*

*1. Cumplir y hacer cumplir la Constitución, la ley, los decretos del Gobierno, las ordenanzas, y los acuerdos del Concejo."*

Claramente la obligación de los estudios de viabilidad para la construcción de la infraestructura vial, además de velar por la protección del uso y goce del espacio público es una obligación que recae en los alcaldes, por ende, se evidencia una conducta omisiva del municipio frente a su deber constitucional y legal de recuperar el uso y goce del espacio público en su jurisdicción, especialmente sobre las personas discapacitadas o con movilidad reducida.

En ese orden, esos deberes no han sido cumplidos por el Municipio de Supía, Caldas, pues claramente obra prueba en el plenario de la existencia en los andenes que impiden el normal desplazamiento de personas discapacitadas que se movilizan en silla de ruedas, goce del espacio público, vulnerando derechos colectivos, tornándose necesario su amparo.

Por otro lado, en concordancia con el artículo 33 de la Ley 142 de 1994 , que señala: "*...quienes presten servicios públicos tienen los mismos derechos y prerrogativas que esta Ley u otras anteriores, confieren para el uso del espacio público, para la ocupación temporal de inmuebles, y para promover la constitución de servidumbres o la enajenación forzosa de los bienes que se requiera para la prestación del servicio; pero estarán sujetos al control de la jurisdicción en lo contencioso administrativo sobre la legalidad de sus actos, y a responsabilidad por acción u omisión en el uso de tales derechos.*", disposición aplicable a la CHEC S.A. E.S.P, al constituirse como empresas prestadoras del servicio público.

Si bien es cierto, con la contestación de demanda, la CHEC S.A E.S.P indica que el servicio público goza de relevancia constitucional y se ha consagrado la importancia de considerarlo inherente a la finalidad del estado, también, menciona que dicha empresa esta facultado para hacer uso del espacio público para construir las redes con las cuales desarrollan esta actividad, respetando las normas generales sobre planeación urbana, la circulación, el tránsito, la seguridad y tranquilidad, no es menos cierto, que estas facultades deben ser ejercidas dentro de los parámetros dispuestos, es así, como el artículo 26 de la Ley 142 de 1992, estipula:

**"Artículo 26. Permisos municipales. *En cada municipio, quienes prestan servicios públicos estarán sujetos a las normas generales sobre la planeación urbana, la circulación y el tránsito, el uso del espacio público, y la seguridad y tranquilidad ciudadanas; y las autoridades pueden exigirles garantías adecuadas a los riesgos que creen.***

*Los municipios deben permitir la instalación permanente de redes destinadas a las actividades de empresas de servicios públicos, o a la provisión de los mismos bienes y servicios que estas proporcionan, en la parte subterráneo de las vías, puentes, ejidos, andenes y otros bienes de uso público. **Las empresas serán, en todo caso, responsables por todos los daños y perjuicios que causen por la deficiente construcción u operación de sus redes.***

*Las autoridades municipales en ningún caso podrán negar o condicionar a las empresas de servicios públicos las licencias o permisos para cuya expedición fueren competentes conforme a la ley, por razones que hayan debido ser consideradas por otras autoridades competentes para el otorgamiento de permisos, licencias o concesiones, ni para favorecer monopolios o limitar la competencia.” (subrayado con negrilla fuera de texto).*

En conclusión, las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios que hagan uso o instalen sus redes en el inmobiliario urbano (espacio público y bienes de uso público), no es absoluta y debe respetar normas constitucionales de los espacios públicos y derecho urbano, pues este juega un papel importante en el Estado Social de Derecho, deben contrarrestar la infraestructura con los derechos colectivos discutidos.

Finalmente, en un caso similar al debatido, el Consejo de Estado ordenó al municipio de Bucaramanga y a la empresa de teléfonos de ese ente territorial, la reubicación de los postes que ocupaban los andenes pertenecientes al inmobiliario urbano, considerando lo siguiente:

*“...Igualmente es de destacar que en relación con las empresas que prestan servicios públicos, dentro de sus obligaciones está la de asegurar que el servicio se preste en forma continua y eficiente, y colaborar con las autoridades en casos de emergencia o calamidad pública, para impedir perjuicios graves a los usuarios de los servicios públicos de acuerdo a los artículos 11.1 y 11.7 de la precitada ley.*

*Esto quiere decir que, ante la transgresión, por acción u omisión de los derechos colectivos relacionados con el espacio público y la seguridad pública, **tanto la administración como la entidad prestadora de servicios públicos** son llamadas a responder, toda vez que debe prestar un servicio en condiciones de eficiencia, oportunidad y seguridad para los usuarios del mismo y respetando las normas vigentes.*

(...)

*De las pruebas anteriores el Tribunal concluyó que todas las entidades demandadas eran responsables de acuerdo al análisis vial efectuado pues se encontraron elementos obstructivos que de una u otra forma están a cargo **de cada una de ellas** y fueron ubicados para el ejercicio de sus funciones.*

*De hecho, en el escrito de apelación, la empresa Telebucaramanga reconoce que el poste de la carrera 9 con calle 37, el cual según el peritazgo y las pruebas citadas se encuentran mal ubicados e impiden el paso peatonal, pertenece a su empresa y a Telecom (fl. 257).*

*Igualmente declara que el poste de la carrera 18 con calle 45 es de su propiedad, el cual, según el dictamen, "El poste con redes de teléfono ubicado en la acera noroccidental obstruye la visibilidad de la cara del semáforo ya que se encuentra a sólo 1.10 mts de distancia".*

*Así para la Sala es claro que la empresa Telebucarmanga comparte la responsabilidad por la vulneración de los derechos colectivos alegados, por lo que se confirmará la sentencia apelada.*

*Ahora bien como se dijo anteriormente **el Municipio es el ente regulador encargado de proteger el espacio público y la seguridad de sus habitantes, por lo que no sirve de excusa que haya iniciado las adecuaciones después de interpuesta la demanda, pues esto quiere decir que los hechos denunciados en ella eran ciertos al momento y durante el proceso.***

*Respecto al argumento que arguye según el cual las instalaciones fueron realizadas antes de la entrada en vigencia de las normas sobre espacio público, no se comparte, pues el mismo artículo 572 del POT de Bucaramanga determina que "los postes de las redes de transmisión de energía o de la red telefónica que a la fecha de expedición del presente acuerdo estén obstruyendo los andenes e impidan la accesibilidad a los mismos a la población discapacitada, deberán ser removidos."*

*De las pruebas mencionadas, **se puede observar que en los lugares descritos en la demanda, se están vulnerando los derechos colectivos al goce del espacio público y a la seguridad pública, comoquiera que la presencia en la vía pública de los postes que sostienen cables telefónicos, admitida por los demandados, representa, una amenaza para los peatones.***

*En efecto del registro fotográfico que obra en el expediente, es evidente el riesgo al que potencialmente están expuestos los*

*peatones los cuales deben caminar sobre la vía para poder desplazarse en los sitios referidos en la demanda.*

*A su vez, es la misma alcaldía quien mediante el informe allegado al proceso, da fe de la ubicación de los postes en la vía, ofreciendo una explicación al estado de éstos y la falta de andenes en los sectores mencionados.*

***Para la Sala, de los anteriores hechos es forzoso concluir que las condiciones en que han de desplazarse los peatones en los sectores del municipio, vulneran los derechos colectivos a la seguridad pública, el goce del espacio público, la defensa y utilización de bienes de uso público y amenaza sus derechos como habitantes del municipio, tornándose necesario su amparo.***

*La responsabilidad por estos hechos y omisiones se la atribuye tanto a Telkebucaramanga como al municipio de Bucaramanga, toda vez que se ha venido desarrollando un proceso urbanístico sin tener en cuenta la ubicación de los postes fuera de parámetro.*

*Por otra parte, no existe en el expediente prueba alguna que acredite que dichas entidades hayan adelantado las obras tendientes a reubicar los mencionados postes o restablecer la libre circulación peatonal.*

*Ello evidencia una clara conducta omisiva del municipio frente a su deber constitucional y legal de recuperar el uso y goce del espacio público en su jurisdicción, lo cual impone confirmar el fallo impugnado...”(negrilla del despacho).*

Así las cosas, se ordenará al Municipio de Supía, Caldas, y a la Central Hidroeléctrica de Caldas -CHEC S.A E.S.P, que en el término de tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, procedan a reubicar los postes implantados en **“calle 21 No. 7 d-30 y Calle 21 No. 8-20 de Supia, Caldas”** sobre los andenes de dicha municipalidad, de tal manera que no invadan el espacio público, permitiendo de esta manera la circulación normal y libre de los peatones.

### **3.4. Improcedencia de conceder incentivo solicitado por el actor popular**

Revisada la demanda de acción popular, se evidencia que como pretensión de demanda solicita el actor popular el incentivo

consagrado en el artículo 34 inciso final ley 472 de 1998 y se aplique art 2359 y 2360 Código Civil.

*ARTICULO 2359. TITULAR DE LA ACCION POR DAÑO CONTINGENTE. Por regla general se concede acción en todos los casos de daño contingente, que por imprudencia o negligencia de alguno amenace a personas indeterminadas; pero si el daño amenazare solamente a personas determinadas, sólo alguna de éstas podrá intentar la acción.*

*ARTICULO 2360. COSTAS POR ACCIONES POPULARES. Si las acciones populares a que dan derecho los artículos precedentes, se declararen fundadas, será el actor indemnizado de todas las costas de la acción, y se le pagarán lo que valgan el tiempo y la diligencia empleados en ella, sin perjuicio de la remuneración específica que conceda la ley en casos determinados.*

Las acciones populares, incluso la contenida en el tan citado artículo 1005 C.C., son de naturaleza preventiva, es decir, el fin de las mismas no es la búsqueda individual o colectiva de la indemnización que resultara por el daño emergente y/o lucro cesante. En otras palabras, cuando la norma hace referencia al "resarcimiento" no debe entenderse con un carácter indemnizatorio a título colectivo o individual sobre los daños presuntamente causados:

En reiteradas sentencias se evidencia que el término resarcimiento del daño contenido en el artículo 1005 C.C. no debe ser confundido, como se explicó anteriormente con el concepto de indemnización de la responsabilidad civil, sino que al estudiarse en armonía con las demás normas que regulan la materia y los pronunciamientos jurisprudenciales, se evidencia que esta se emplea como sinónimo de reparar, es decir, "*arreglar algo que está roto o estropeado, enmendar, corregir o remediar*", dejando claro que la verdadera naturaleza o propósito de la acción es la de volver las cosas a su estado anterior o reparar el daño sobre el bien y no, como erradamente se cree, un reconocimiento económico producto de ese daño, siendo que para ello, como se ha explicado de manera amplia, están diseñadas otro tipo de acciones.

### **La acción popular en el Código Civil.**

El origen de las acciones dirigidas a la defensa de intereses colectivos, se remonta al derecho romano y con posterioridad al derecho inglés. Los primeros diseñaron un sofisticado cuerpo de

normas y conceptos jurídicos que aún en nuestros días perviven en algunos códigos.

Uno de los legados que se reconoce a los antiguos romanos es la clasificación conceptual de las personas y las cosas. Al lado de los seres humanos o personas físicas se aceptaban también las personas morales que no tienen existencia material y sólo son ficciones jurídicas o abstracciones. La personalidad moral pertenecía tanto a las asociaciones de personas que tenían intereses comunes tales como el Estado, los ciudadanos en general, ciertas corporaciones, las sociedades constituidas para el arriendo de los impuestos y la explotación de las salinas o de las minas de oro y plata; como a las obras, a los establecimientos de utilidad pública o de beneficencia tales como los templos, los hospicios o asilos de diversa naturaleza y las iglesias, en tiempo de los emperadores cristianos<sup>2</sup>.

La Ley 472 de 1998 desarrolló el artículo 88 de la Constitución Política en relación con el ejercicio de las acciones populares y de grupo. Las primeras fueron definidas como "*los medios procesales para la protección de los derechos e intereses colectivos*".<sup>3</sup> Se estableció igualmente que su finalidad es "*evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible*"<sup>4</sup>, y se sujetó su procedencia a aquellos casos en los que la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares "*hayan violado o amenacen violar los derechos e intereses colectivos*"<sup>5</sup>.

### **Régimen de transición en las acciones populares.**

En relación con la aplicación de la Ley 472 de 1998 y su coexistencia con otras disposiciones sobre la materia, el legislador dispuso: "*Continuarán vigentes las acciones populares consagradas en la legislación nacional, pero su trámite y procedimientos se sujetarán a la presente Ley*". De esta forma, se mantuvo la vigencia de artículos como el 1005 y 2359 del Código Civil pero su sustanciación se unificó bajo la nueva ley.

---

<sup>2</sup> Petit, Eugene. *Tratado elemental de derecho romano* (9ª edición). Abogados asociados editores: Buenos Aires. p. 163.

<sup>3</sup> Ley 472 de 1998, art. 2.

<sup>4</sup> *Ibíd.*

<sup>5</sup> Ley 472 de 1998, art. 9.

Respecto de la aplicación, existe un pronunciamiento del Consejero ponente Dr. Víctor Hernando Alvarado Ardila, de la Sección Segunda del Honorable Consejo de Estado, quien en auto del 21 de octubre de 2010 (17001-33-31-002-2008-00725-01) señaló frente a la supervivencia del artículo 1005 del Código Civil:

*"En relación con dicha tesis debe la Sala señalar que respecto al mencionado artículo nos encontramos frente a **una derogatoria orgánica**, la cual ocurre cuando **una nueva Ley regula ÍNTEGRAMENTE una materia, agotándola COMPLETAMENTE, tal como ocurrió con la Ley 472 de 1998 que entró a regular las acciones populares**".*

### **La exequibilidad de la ley 1425 de 2010**

La Corte Constitucional de Colombia ha declarado la exequibilidad de la Ley 1425 de 2010 mediante varios pronunciamientos, entre ellos las sentencias C-630, 631, 687, 688, 730, 880, 913 de 2011 y C-050 de 2012.

Respecto del análisis planteado en la sentencia C-630 de 2011 emitida por la Corte Constitucional, que entiende derogado el incentivo económico de las acciones populares, con base en tres argumentos principales:

El primero de ellos, es de carácter histórico, que analiza el trámite legislativo, es:

*"...la eliminación de los incentivos de la acción popular, a través de la derogatoria de los dos artículos de la Ley 472 de 1998, que regulaban específicamente la materia. Este objetivo fue unívoco y no se contemplaron excepciones dentro del trámite legislativo, de modo que resulta desacertado sostener que, debido a que la derogatoria expresa no se extendió a otros contenidos normativos que refieren al incentivo económico, la finalidad de la norma es diferente..."*

Como segundo aspecto, es uno de tipo normativo, el cual se basa en que el artículo 2 de la Ley 1425 de 2010 prevé que dicha ley

*"...rige a partir de su promulgación y deroga y modifica todas las disposiciones que le san contrarias..., por lo que... también quedaban derogadas tácitamente las demás disposiciones incompatibles con*

*ese propósito, como sucede con el aparte pertinente del artículo 34 de la Ley 472 de 1998..."*

Y como último argumento, este es de índole judicial, e lo cual existen pronunciamientos del Consejo de Estado que no han reconocido el incentivo para acciones populares interpuestas antes de la entrada en vigencia de la Ley 1420 de 2010.

Por lo que *"... la Ley 1425 de 2010 tiene el efecto de eliminar el incentivo económico de las acciones populares, para lo cual derogó expresamente los artículos 39 y 40 de la Ley 472 de 1998 y, tácitamente, las demás normas del ordenamiento que fueran incompatibles"*.

En ese orden, debe tenerse claridad que el legislador expidió una ley especial que consagra en procedimiento y demás especificaciones de las acciones populares, en ese orden, para este despacho, prima el principio *"Lex posterior generalis non derogat legi speciali priori"*.

Entonces, las normas del Código Civil se tratan de un incentivo en las acciones populares, y al haberse declarado que el mismo ya no es procedente, sería entonces improcedente aplicar en esta instancia el incentivo tan solicitado por la parte actora, porque en criterio de esta judicatura, el mismo ya no es aplicable.

### **3.5 Condena en Costas**

El despacho se abstiene de condenar en costas en esta instancia, en atención a que salieron avante parcialmente las pretensiones de las demandas, pues claramente se evidencia la improcedencia respecto de las acciones populares radicadas 2020-00112-00 y 2020-00114-00.

En atención a ello, dispone el numeral 5 del artículo 365 del Código General del Proceso, aplicado en este asunto por remisión normativa, lo siguiente:

*"ARTÍCULO 365. CONDENA EN COSTAS. En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:*

*(...)*

*5. En caso de que prospere parcialmente la demanda, el juez podrá abstenerse de condenar en costas o pronunciar condena parcial, expresando los fundamentos de su decisión.*

(...)”.

Situación entonces, que conlleva a no imponer condena en costas.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOSUCIO (CALDAS)**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**FALLA:**

**PRIMERO: DESESTIMAR**, la prosperidad de las pretensiones de las acciones populares radicadas 2020-00112-00 y 2020-00116-00 **“carrera 9 No. 8-42 y calle 8 No. 8-10 de Supía, Caldas”**, promovidas por el señor **Sebastian Colorado**, contra el **Ilumes S.A.S de Supía** vinculadas la **Empresa Central Hidroeléctrica de Caldas CHEC y el Municipio de Supia, Caldas**, acumuladas en este trámite, por lo expuesto anteriormente.

**SEGUNDO: DECLARAR** que La **Empresa Central Hidroeléctrica de Caldas CHEC y el Municipio de Supia, Caldas**, amenaza los derechos colectivos al goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público, a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente y a la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas de manera ordenada y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes, por lo expuesto en el cuerpo de esta providencia.

**TERCERO: ORDÉNESE** al Municipio de Supia, (Caldas), y a la Central Hidroeléctrica de Caldas – CHEC S.A. E.S.P., que dentro del término de tres (03) meses siguientes a la ejecutoria de esta providencia, procedan a reubicar los postes ubicados en la **“calle 21 No. 7 d-30 y Calle 21 No. 8-20”** mencionados en las acciones populares radicadas 2020-00114-00, y 2020-00115-00.

**CUARTO: NEGAR** el incentivo económico solicitado por el actor popular.

**QUINTO: ABSTENERSE** de condenar en costas, por lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

**SEXTO:** Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios interpuestos en término de ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CLARA INÉS NARANJO TORO**  
Juez

**Clara Ines Naranjo Toro**  
Juez(a)

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 Riosucio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6fbdc081f43eb8ada5a548c6fa10b952b22a377f8d99aca7889e  
8f5f86d1e5f5**

Documento firmado electrónicamente en 10-06-2021

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>**